



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO
SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Magdalena Solórzano Saavedra Vda. de Albán contra la resolución de fojas 586, de fecha 17 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 22 de enero de 2007 (f. 104), que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2006, la cual declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución reajustando la pensión de viudez de la demandante, teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital vigente al momento de producirse la contingencia, establecido en la Ley 23908. Además, dispone que la demandada, de ser el caso, efectúe el reintegro de las pensiones o sumas dejadas de percibir durante el tiempo de vigencia, y que aplique dicha resolución administrativa, observando la normativa vigente, con intereses legales y costos.
2. La demandante, con fecha 27 de abril de 2010 (f. 411), observa la liquidación de la pensión, devengados e intereses, en el extremo referido al monto de la pensión actualizada, por entender que esta no ha sido reajustada en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908. Asimismo expresa que no están claros los criterios para el reajuste de la pensión, y que por ello debe remitirse los autos al perito revisor para que determine el monto correcto de la pensión, así como los devengados y los intereses legales aplicando el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil, en función del monto real de los devengados.
3. Al respecto, a fojas 466 obra el Informe 397-2012-DRL-COB/PJ, de fecha 23 de julio de 2012. Dicho informe concluye que la pensión calculada por la ONP se encuentra arreglada a ley y a la Ley 23908, a partir del 9 de octubre de 1991. Además indica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO

SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

que se han aplicado los reajustes de ley y presenta la liquidación de intereses legales que corresponde de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil, así como los factores acumulados de la tasa de interés legal establecida por el Banco Central de Reserva, publicados por la SBS y AFP, utilizando el aplicativo Interleg. Adicionalmente presenta los Informes 627-2012-DRL-COB/PJ, de fecha 2 de octubre de 2012 (f.495), y 667-2012-DRL-COB/PJ, de fecha 1 de agosto de 2013 (f. 521), que responden a la demandante que los incrementos de las Cartas Normativas 015-ONP-IPSS-90, 014-ONP-IPSS-90 y 019-ONP-IPSS-90, cuya aplicación se solicita, no corresponden, toda vez que la pensión de jubilación fue otorgada a partir del 9 de octubre de 1991. Finalmente ratifica todo el contenido del Informe 397-2012-DRL-COB/PJ.

4. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de junio de 2014 (f. 543), declara infundada la observación planteada por la demandante; en consecuencia, aprueba la liquidación de autos y tiene por cumplido el mandato por parte de la ONP. La Sala superior competente confirma la apelada, por estimar que el Informe Pericial 667-2013-DRL-COB/PJ indica que en el nuevo cálculo de la pensión de viudez de la actora se ha nivelado correctamente desde la fecha de la contingencia, tomando en consideración los tres sueldos mínimos vitales por la suma de S/. 36.00, y se han aplicado posteriormente todos los ajustes, nivelaciones e incrementos de ley. Con relación a los intereses legales, refiere que estos han sido calculados conforme al artículo 1246 del Código Civil, que está relacionado con la tasa de interés legal efectiva. Dicho cálculo se ha efectuado de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la sentencia en ejecución. Contra el auto de vista la demandante interpone recurso de agravio constitucional.
5. Mediante recurso de agravio constitucional, la parte demandante solicita que se apliquen las cartas normativas con los aumentos que la ley otorga y que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva con el Sistema Interleg, y no el interés legal simple.
6. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO

SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

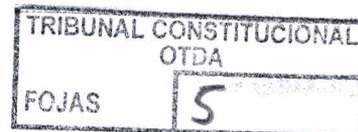
La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Previo al análisis del caso, es de señalar que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*. Cabe también tener presente que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se otorguen a la recurrente los aumentos que disponen las cartas normativas y que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva con el Sistema Interleg, y no el interés legal laboral.
8. En relación con que se le otorguen los reajustes, aumentos e incrementos establecidos por las cartas normativas, debe indicarse que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2007 (f. 104).
9. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva y con el Sistema Interleg, lo cual implica la capitalización de los intereses legales, debe mencionarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
10. Interesa hacer notar al respecto que la sentencia estimatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle a la demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*. Estos intereses deben ser calculados con arreglo a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Auto 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, se debe desestimar el recurso de agravio constitucional y dar cumplimiento de la sentencia estimatoria en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO
SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Matilde Solórzano Saavedra

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO

SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO

SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05108-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MATILDE MAGDALENA SOLÓRZANO

SAAVEDRA VDA. DE ALBÁN

parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL